

MUNICIPALIDAD DE SAN BENITO

ORDENANZA Nº 342 / 12 H. C. D. S. B.
Sancionada el 13 – 12- 2012
Promulgada por Decreto Nº 296 / 12 P. M. S. B.
DE FECHA 14 – 12 - 2012

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL AÑO 2013 PARTE GENERAL CAPITULO I

De Las Obligaciones Fiscales Y De La Interpretación Del Código Y Demás Ordenanzas Fiscales:

ARTICULO 1º. - Las obligaciones fiscales consistentes en Tasas, Derechos y Contribuciones que establezca este Municipio, se regirán por este Código y por las Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 2º. - Para la interpretación de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán Tasas, Derechos o Contribuciones, ni se considerara a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.-

ARTICULO 3º. - Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las demás Ordenanzas Fiscales o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer termino a disposiciones relativas a la materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las Normas Fiscales.-

ARTICULO 4º. - Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho privado en que se exterioricen.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que el presente Código u otras Ordenanzas Fiscales consideren como hechos imponibles, es irrelevante a los efectos de la aplicación del gravamen.-

El cobro de las Tasas procederá por el solo hecho de encontrarse organizado el servicio respectivo y serán exigibles aun a quienes no resulten beneficiarios directos de éste.-

CAPITULO II

De Los Órganos De La Administración Fiscal

ARTICULO 5º. - Todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de Tasas, Derechos, y Contribuciones establecidos por este Código u otras Ordenanzas y la aplicación de sanciones por infracciones fiscales correspondientes a la Sección Rentas Municipal o al Ente u Organismo a que el Departamento Ejecutivo le haya otorgado la intervención administrativa de dichos fines.-

La Sección Rentas Municipal Rentas, Ente u Organismo a que se refiere el párrafo anterior, en este Código y demás Ordenanzas se llamará simplemente Organismo Fiscal.-

ARTICULO 6º. - A fin de ejercer sus funciones el Departamento Ejecutivo a través de la Sección Rentas Municipal, podrá:

- a) Suscribir constancias de deudas y certificaciones de pago.-
- b) Exigir en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponibles;
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales o los bienes que constituyan material imponible;
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento de autoridad judicial competente para llevara delante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, y de

- los objetos y libros, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que puedan hacerlo;
- e) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a la oficina del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros;
 - f) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos;
 - g) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos por este Código y demás Ordenanzas Fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollaran;
 - h) Fijar valores bases mínimos para determinados bienes en función de los valores de plaza, índice, coeficiente, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes previos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales.
 - i) Interpretar con carácter general las disposiciones de la legislación impositiva. Estas interpretaciones entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.-

ARTICULO 7º. - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicaran la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio.-

Estas actas deberán ser firmadas por los Funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.-

CAPITULO III

De Los Sujetos Pasivos De Las Obligaciones Fiscales

ARTICULO 8º. - Son sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código u otras Ordenanzas Fiscales, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o responsables .-

ARTICULO 9º. - Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones pecuniarias establecidas en este Código u otras Ordenanzas Fiscales, por haberse configurado a su respecto el hecho imponible.-

ARTICULO 10º. - Son responsables quienes por imperio de la Ley, de este Código o de las Ordenanzas Fiscales, deban atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.-

ARTICULO 11º. - Los responsables indicados en el artículo anterior serán obligados solidarios del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestren que este los ha colocado en imposibilidad de hacerlo.-

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención y recaudación responderán por los tributos que no hubieren retenido, recaudado o ingresado al Municipio.-

ARTICULO 12º. - Cuando un mismo hecho imponible se atribuye a dos o más personas, todas serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria.-

ARTICULO 13º. - Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pagos de Tasas, Derechos y Contribuciones, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se hubiere expedido sobre la deuda en el plazo que se fije al efecto o cuando el transmitente afianzare a satisfacción de la Municipalidad el pago de los tributos que pudiere adeudar.-

CAPITULO IV

Del Domicilio Fiscal

ARTICULO 14º. - A los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales de este Código y demás Ordenanzas Fiscales, toda persona debe constituir domicilio dentro del Ejido Municipal. El domicilio tributario constituido en la forma que se establece, será el lugar donde deberán practicarse para validez las notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto vinculado con la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad ya sean judiciales o extrajudiciales.-

El domicilio tributario constituido se reputara subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal, considerándose tal:

- 1) En cuanto a las Personas Fiscales:
 - a) Su residencia habitual;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida;
 - c) En último caso donde se encuentran, su bienes o se realicen los hechos imponible sujetos a imposiciones;
- 2) En cuanto a las personas ideales:
 - a) El lugar donde se encuentran, su dirección o administración efectiva;
 - b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades;
 - c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos imponible sujetos o imposición;
- 3) Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del Municipio y no tengan el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio en el siguiente orden de prelación:
 - a) El lugar donde se ejerza la explotación o actividad lucrativa;
 - b) El lugar donde se encuentren situados los bienes o se realicen el hecho imponible sujeto a imposición;
 - c) El lugar su última residencia en el Municipio.-

ARTICULO 15º. - Deberá constituirse domicilio especial dentro del Ejido Municipal para la tramitación de actuaciones administrativas determinadas.-

CAPITULO V

De Los Deberes Formales De Los Contribuyentes Responsables Y Terceros

ARTICULO 16º. - Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir con los deberes establecidos en este Código y demás Ordenanzas Fiscales, a fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por este Código y ordenanzas especiales, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación;
- b) Inscribirse en los registros correspondientes a los que apostarán todos los datos pertinentes;
- c) Comunicar al Fisco Municipal, dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes;
- d) Conservar en forma ordenada y presentar a requerimiento del Organismo Fiscal, la documentación y libros que se refieren a operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados.

Esta obligación también comprende a empresas cuya sede o administración central se encuentre ubicada fuera del Ejido Municipal:

- e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante;
- f) Contestar dentro del plazo que se fije, cualquier pedido de informe referente a declaraciones juradas u otra documentación;
- g) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponible y en general las tareas de verificación impositiva.-

ARTICULO 17º. - Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el Organismo Fiscal podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación tributaria.-

ARTICULO 18º. - El organismo Fiscal podrá requerir a terceros y éstos están obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.-

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.-

De estas obligaciones estarán exentos quienes tengan el deber de guardar el secreto profesional en virtud de Ley.-

ARTICULO 19º. - Los Funcionarios y oficinas públicas estarán obligados suministrar informes a los Organismos de aplicación acerca de los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y que pueden constituir o modificar hechos imponible, salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

CAPITULO VI

De La Determinación De Las Obligaciones Fiscales

ARTICULO 20º. - La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los contribuyentes responsables;
- b) Mediante determinación directa del gravamen;
- c) Mediante determinación de oficio.-

ARTICULO 21º. - La determinación de las obligaciones fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante presentación de la misma ante el Organismo Fiscal, en el tiempo y forma que este determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

ARTICULO 22º. - Se entenderá por determinación directa aquella en la cual el pago de la obligación se efectuará mediante el ingreso directo del gravamen sin formalidad alguna.-

ARTICULO 23º. - La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la Declaración Jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la Declaración Jurada como forma de determinación.-

procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible para este Código y otras Ordenanzas Fiscales.-

En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuara teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponible contemplados por este Código o demás Ordenanzas Fiscales.-

ARTICULO 24º. - La constancia de pago expedida en forma por la oficina encargada de percibir la renta, tiene por efecto liberar al contribuyente de la obligación correspondiente del tributo del que se trate por el periodo fiscal al que el mismo esté referido.

Pero tal efecto no se producirá cuando este Régimen Tributario o las Ordenanzas Tributarias Especiales pongan a cargo del contribuyente la obligación de declarar o renunciar los elementos que deben tener como base para la liquidación, siendo exigible en tales casos las diferencias que pudieran resultar de una posterior verificación, constatación o rectificación.-

CAPITULO VII

De La Actualización De Créditos y Deudas Fiscales y De Los Intereses

ARTICULO 25º. - Toda deuda por tributos, adicionales, anticipos o ingresos a cuentas y multas que no se abonen dentro de los sesenta (60) días corridos de su vencimiento será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.-

ARTICULO 26º. - TEXTO DEROGADO

ARTICULO 27º. - A partir de la fecha de vencimiento de la obligación sujeta a actualización hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a dicho vencimiento, sobre la deuda sin actualizar se abonará un interés de 1% resarcitorio conforme a las disposiciones bancarias y a los usos de dichos sistemas.- Además el monto de la deuda actualizada se gravará con el interés bancario, por el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento de la obligación y el momento de pago.-

ARTICULO 28º. - La liquidación de la actualización monetaria de deuda fiscal efectuada por el Organismo Fiscal tendrá validez por quince (15) días corridos.-

ARTICULO 29º. - Los créditos de los contribuyentes por pago indebido de las obligaciones tributarias, que no sean devueltos o compensados dentro de los sesenta (60) días de solicitado, serán actualizados en la misma forma que los créditos a favor del Fisco.-

Esta actualización se efectuará desde la fecha de solicitud de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: hasta la fecha de reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.-
- b) Pedido de devolución: hasta quince (15) días previos al pago.-

ARTICULO 30º. - Cuando correspondan compensaciones o devoluciones a favor de los contribuyentes se reconocerán a su favor los intereses previstos en el artículo que lo cita, desde la solicitud de compensación o devolución.-

ARTICULO 31º. - Las contribuciones de mejoras y derechos que no estén previstos en este Código u Ordenanza Fiscales Especiales, como de carácter anual y correspondan a la prestación de servicio esporádico efectuado al requerimiento de los interesados, están sujetos a reajuste de acuerdo a las variantes que experimenten los costos para la ejecución de la obras y prestación de dichos servicios.-

CAPITULO VIII

De Las Infracciones a Las Obligaciones y Deberes Fiscales

ARTICULO 32º. - Los contribuyentes responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales, serán pasibles de las sanciones previstas en el presente Capítulo las cuales no podrán superar el máximo previsto por la Ley 3001 y sus modificatorias.-

ARTICULO 33º. - Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales;
- 2) Omisión;
- 3) Defraudación fiscal.-

ARTICULO 34º. - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y otras Ordenanzas Fiscales, reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%), al ciento por ciento (100 %), sin perjuicio de lo que pueda corresponder por actualización, intereses, omisión o defraudación fiscal.-

ARTICULO 35º. - Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde el cinco por ciento (5%) al ciento por ciento (100%) del monto de la obligación fiscal el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.-

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa quien deje de cumplir total o parcialmente una obligación fiscal por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales.-

ARTICULO 36º. - Incurrirá en defraudación fiscal y será pasible de multa graduable desde ciento por ciento (100%) hasta quinientos por ciento (500%) del tributo que total o parcialmente se defraudare al Municipio salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes.-

- 1) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos;
- 2) Los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos o recaudados luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco,

salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiera.

ARTICULO 37º. - Se presume el propósito de procurar para si o para otros la evasión de las obligaciones fiscales salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las Declaraciones Juradas;
- b) Manifiesta incongruencia entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a su obligaciones fiscales;
- c) Omisión en las Declaraciones Juradas de Bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles;
- d) Producción de informes y comunicaciones falsos con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTICULO 38º. - Las multas por infracciones a los deberes formales de simple omisión podrán ser remitidas total o parcialmente cuando las mismas impliquen culpa leve de los infractores.-

ARTICULO 39º. - Antes de aplicar la multa establecida en el Artículo I-36o se dispondrá la instrucción de un sumario, notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en plazo de quince (15) días presente su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término el Organismo Fiscal podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución.-

Si el sumariado, notificado en legal forma no comparecieron en el termino fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.-

Las multas establecidas en los Artículos 34º y 35º, serán impuestas de oficio.-

ARTICULO 40º. - Cuando existan actuaciones tendientes a la determinación de obligaciones fiscales y medie semiplena prueba o indicios vehementes de la existencia de la infracción prevista en el Artículo 36º, el Organismo Fiscal podrá disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 39º, antes de dictar la resolución que determine las obligaciones fiscales.-

ARTICULO 41º. - Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.-

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros, según corresponda, dentro de los quince (15) días de su notificación, salvo que mediere la interposición del recurso.-

ARTICULO 42º. - Las multas por omisión y defraudación fiscal se calcularán sobre el monto actualizado de la obligación.-

La multa por infracción a los deberes formales que no fuera pagada dentro del término previsto en el Artículo anterior estará sujeta al régimen de actualización e intereses establecidos en el presente Código.-

ARTICULO 43º. - Las multas por omisión y defraudación fiscal solo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámites vinculados a la situación fiscal de contribuyentes o cuando se hubiere iniciado inspección.-

CAPITULO IX

Del Pago

ARTICULO 44º. - El pago de gravámenes, su anticipo y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indiquen las Ordenanzas Fiscales o en su defecto el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 45º. - La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo "DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES" en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido;
- b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio hasta quince (15) días de su notificación.-

ARTICULO 46º. - Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales, y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o periodo corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de la enumeración, y el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.-

En los casos que el organismo fiscal practique una imputación, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con ese motivo. La recepción sin reserva del pago de un tributo no hace presumir el pago de deudas anteriores correspondientes a un mismo tributo.-

ARTICULO 47º. - Las Ordenanzas Fiscales, podrán conceder con carácter general a contribuyentes o responsable facilidades de pagos de tributos y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención y recaudación por los gravámenes retenidos o recaudados.-

ARTICULO 48º. - En las condiciones que reglamentariamente fija el Organismo Fiscal, podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables facilidades para el pago de gravámenes, sus actualizaciones, sus intereses y multas hasta un máximo de veinte (20) cuotas mensuales, que comprende lo adeudado a la fecha de presentación a la solicitud más un interés que podrá ser el interés bancario vigente a la fecha de la operación que empezara a aplicarse a partir del día posterior al de la presentación.-

ARTICULO 48º bis. - La Presidencia Municipal podrá autorizar al funcionario que considere conveniente a que se presente en los remates de bienes inmuebles y/o muebles, en los juicios en que el Municipio sea parte, en carácter de comprador, ofertando en los mismos hasta el valor que le es adeudado al Municipio por el deudor rematado o por la cosa ejecutada en concepto de Tasas, Derechos y/o Contribuciones Municipales vencidas.-

ARTICULO 49º. - El Departamento Ejecutivo, podrá compensar de oficio a solicitud de partes los saldos acreedores que se originen en el pago de un tributo con las deudas que tuviera con el fisco proveniente de gravámenes, intereses o multas.-

ARTICULO 50º. - Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación o multas.-

ARTICULO 51º. - El Departamento Ejecutivo deberá de oficio o a pedido de los contribuyentes o responsables acreditar o devolver las sumas que resulten a beneficio de estos por pago no debido o excesivo.-

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación.-

CAPITULO X

De Los Recursos

ARTICULO 52º. - Contra las determinaciones del Departamento Ejecutivo y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones, o compensaciones, los contribuyentes o responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante dicho Departamento dentro de los cinco (5) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de todas las pruebas de que pretendan valerse no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto lo de los hechos posteriores o documentos que no pudieran presentarse en dicho acto.-

ARTICULO 53º. - Interpuesto en termino el recurso de reconsideración el Departamento Ejecutivo examinara los antecedentes de las argumentaciones dispondrá las verificaciones que sea necesaria para establecer la real situación de hecho, dictado resolución dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso.-

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo forma suspende la obligación de pago con relación a los aspectos mencionados en dicha obligación pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de al corrección monetaria que corresponda por la aplicación de este Código.-

ARTICULO 54º. - La resolución del Departamento Ejecutivo sobre el recurso de consideración, quedara firme a los cinco (5) días de notificada, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso de interpelación a la rama deliberativa. El recurso se interpondrá ante dicho departamento previo pago de la suma que se mande a ingresar en la resolución recurrida con excepción de las multas, y contendrá los agravios que causa la citada resolución, que serán expuesto en forma circunstanciada y clara.-

ARTICULO 55º. - Presentado el recurso de apelación, el Departamento Ejecutivo analizara si fue presentado en termino, si se ha abonado el importe y se han expresado los agravios, conforme lo dispone el Artículo anterior, si no cumplieron dichos recaudos, no concederá el recurso mediante resolución fundada que se notificara al recurrente.-

Si el recurso fuera procedente, lo conocerá elevando las actuaciones a la Rama Deliberante, dentro de los quince (15) días de su presentación, contestando los fundamentos del apelante.

Recibidas las actuaciones, la causa quedara en condiciones de ser resuelta, salvo que para mejor proveer se disponga la producción de pruebas.-

La Rama Deliberante dictara resolución dentro de los sesenta (60) días de recibidas las actuaciones. La falta de resolución en el plazo establecido en este Artículo, se entenderá como denegación del recurso.-

ARTICULO 56º. - En caso de no concederse el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo anterior, el apelante podrá recurrir directamente en queja ante la Rama Deliberativa, dentro de los cinco (5) días de notificada la no concesión del recurso.-

Interpuesta la queja la Rama Deliberativa, solicitara al Departamento Ejecutivo la remisión de las actuaciones dentro de los tres (3) días, debiendo resolver sobre la admisibilidad del recurso dentro de los quince (15) días de recibida, mediante resolución fundada que se notificara al apelante. Si se revoca la resolución denegatoria del Departamento Ejecutivo, en la misma resolución se ordenara el tramite previsto para la sustanciación del recurso.-

ARTICULO 57º. - En los recursos de apelación no podrán los recurrentes presentar o proponer nuevas pruebas de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.-

ARTICULO 58º. - Contra las decisiones definitivas de la Rama Deliberativa, el contribuyente o responsable podrá interponer recurso de apelación en lo contencioso administrativo.-

ARTICULO 59º. - El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados o sin causa, podrá interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición. Recibida la prueba se dictara la resolución pertinente dentro de los sesenta (60) días de la presentación ordenando la compensación en caso de que esta fuera procedente.-

ARTICULO 60º. - La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 54º y 55º.-

ARTICULO 61º. - Cuando hubieren transcurrido sesenta (60) días a contar de la interposición de la demanda de repetición sin que medie resolución del Departamento Ejecutivo, se entenderá que el pedido será rechazado.-

ARTICULO 62º. - Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas.-

Solicitada la declaración de la resolución el Departamento Ejecutivo, resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.-

ARTICULO 63º. - Para las cuestiones no previstas en el presente Capitulo, se aplicaran supletoriamente las normas del Código Fiscal de la Provincia y del Código Procesal Civil y Comercial, en lo pertinente.-

ARTICULO 64º. - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir la vía contencioso administrativa, sin antes haber agotado la administrativa que provee este Código ingresando el gravamen, su actualización e intereses.-

CAPITULO XI

De La Ejecución Por Apremio

ARTICULO 65º. - El Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro judicial por apremio de los gravámenes sus actualizaciones, intereses y las demás multas, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.-

ARTICULO 66º. - El Departamento Ejecutivo podrá disponer el cobro judicial por apremio de los anticipos, pagos finales o cuotas de gravámenes no abonados en términos.-
Si no se conociere el importe adecuado, el monto a reclamar será igual al valor del último anticipo, cuota o pago final efectuado por el contribuyente, actualizado según las normas establecidas por este Código.-
Los importes reclamados en virtud de dispuesto en este Artículo lo será sin perjuicio de los reajustes que corresponda por declaraciones juradas o determinadas de oficio.-

ARTICULO 67º. - El Departamento Ejecutivo podrá conceder al deudor facilidades para el pago de deudas gestionadas por vía de apremio, previo conocimiento de la misma y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente.-
Los plazos no podrán exceder de veinticuatro (24) meses y el monto de la primera cuota, no será inferior a un veinte por ciento (20%) de la deuda. El arreglo se verificara por convenio.-
El atraso del pago de dos (2) cuotas consecutivas producirá la caducidad del Convenio, quedando facultado en Organismo Fiscal para proseguir todas las diligencias tendiente al cobro total de la deuda impaga.-
Lo dispuesto en el Artículo 48º referido a intereses será de aplicación a los casos que prevee el presente Artículo.-

ARTICULO 68º. - Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales, serán ejercitadas por los Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo y de acuerdo a los deberes y obligaciones que el mismo disponga a su cargo.-
En ningún caso podrán reclamar honorarios contra el Fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regule a cargo de los ejecutados condenados en costas de acuerdo con el arancel común.

ARTICULO 68º BIS. - El Municipio reconocerá al contribuyente todo gasto que haya efectuado por esta gestión, hasta el límite de los tributos o tasas en mora.-
El interés pecuniario anual para esta gestión de cobro no podrá exceder el 6% anual. (Ordenanza 198/97).-

CAPITULO XII

La Prescripción

ARTICULO 69º. - Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Organismo Fiscal para determinar las obligaciones fiscales y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar multas;
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales;
- 3) La acción de repetición que pueden ejercer los contribuyentes o responsables.-

ARTICULO 70º. - El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el Artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzara a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produzca:
a) La exigibilidad del pago del tributo;
a) Las infracciones que sanciona este Código o sus ordenanzas.-

El termino de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.-

ARTICULO 71º. - Las suspensiones y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.-

ARTICULO 72º. - Ninguna dependencia del Municipio tomara razón de actuación o se realizara tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe.-
En los actos de registración emergentes de la trasmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, se observará el procedimiento que preveen los artículos 3º y 4º de este Código Tributario – Parete Especial.-

CAPITULO XIII

Disposiciones Varias De Títulos

ARTICULO 73º. - Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y fijos e improrrogables y comenzaran a contarse a partir del día siguiente al de la notificación o configuración del hecho imponible. Fenecen por el mero transcurso fijado para ellos sin necesidad de declaración alguna ni petición de partes y con ello los derechos que se hubieran podido utilizar.-

Para el caso de prestación del recurso de consideración o revisión de Declaración Juradas y otros documentos efectuados por ante el Municipio a los efectos del computo de los términos, que se tomara la de mata sellos del correo como fecha de prestación cuando es realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.-

ARTICULO 74º. - Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta-sobre, certificada con aviso especial de retorno, por telegrama colacionado o por cédulas en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o del responsable; cualquier medio fehaciente.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuara por medio de edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial o Diario Local, salvo las otras diligencias que el Organismo Fiscal pueda disponer para hacer llegar la notificación o conocimiento del interesado.-

ARTICULO 75º. - Las Declaraciones Juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal son secretos.-

Los Magistrados, Funcionarios, Empleados Judiciales o del Fisco, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus Superiores Jerárquicos o si lo estimase oportuno a solicitud de los interesados.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes, siempre que a criterio del Juez, aquellas que se hallen directamente realizadas con los hechos que se investigan o que las solicite el interesado.-

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por el Organismo Fiscal para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas ni subsiste frente a los pedidos de informes de la provincia o previo acuerdo de reciprocidad del Fisco Nacional o de otros Fiscos Provinciales o Municipales.-

ARTICULO 76º. - Salvo disposiciones expresas en contrario a este Régimen Tributario y otras Ordenanzas Tributarias la prueba de no adeudarse un determinado tributo exigidas por cualquier Ley, Ordenanza o Resolución consistirá exclusivamente en el Certificado de Libre de Deuda expedido por la Municipalidad.-

El Certificado de Libre de Deuda, regularmente expedido tiene efectos liberatorios en cuanto a los tributos comprendidos en el mismo, salvo cuando hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude u ocultación de circunstancias relevantes de la tributación.-

El Certificado de Libre de Deuda, deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable del tributo y del periodo fiscal al que se refiere.-

La simple constancia de haber presentado un contribuyente responsable la Declaración Jurada y efectuando el pago del impuesto que resulta de las mismas, no constituyen Certificado de Libre de Deuda.-

ARTICULO 77º. - El Departamento Ejecutivo podrá variar las tasas de interés previos en este Código en función de la evolución del mercado financiero en concordancia con los valores que sean de aplicación en el Gobierno de la Provincia.-

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Tasa General Inmobiliaria

ARTICULO 78º. - La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al Municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de residuos, mantenimiento de alumbrado público, abovedamiento y zanjas, arreglos de calles, desagües y alcantarillas, su conservación, mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficios directos e indirectos.-

ARTICULO 79º. - La Tasa será fijada por la Ordenanza Tributaria anual mediante la aplicación de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación fiscal que establezca anualmente la Municipalidad local, para los inmuebles citados en el Ejido Municipal cualquiera sea el número de titulares del dominio, debiendo clasificarse los mismos de acuerdo a la zonas de su ubicación las que a su vez se determinaran en razón de los servicios implementados por el Municipio para cada una de ellas.- Ordenanza No 100/92 HJFSB.-

ARTICULO 80º:

- a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 1-82o inc. e) del Código Tributario Municipal - Parte Especial -, se determina que los terrenos baldíos ubicados sobre calles pavimentadas gozaran de un beneficio que en el citado Artículo se establece.-
- b) Ratificase los límites de zonas en la Planta Urbana de San Benito Primer Cuartel.-
- c) Ratificase los límites de la zona Segundo Cuartel Urbano incorporado el 20 de Octubre de 1988 mediante Ordenanza No 037/88 HJFSB - Artículos 1o y 2o.-
- d) f) Incorpórese el 3er Cuartel Urbano, cuya zona está determinada por la Ordenanza 207/98 H.J.F.S.B. de fecha 5 de Junio de 1998 modificando su zonificación prevista en la Ordenanza 207/98 de acuerdo a la siguiente descripción SECTOR ZONA D1 pasa a ser CONCESIÓN 60 -ZONA D SECTOR ZONA D2: las parcelas determinadas pasan a denominarse Concesiones 8,9,13,14,17 y 18 - ZONA D- de acuerdo al plano del Ejido de San Benito, Colonia 3 de Febrero, y de acuerdo a la Categoría Adjunta que pasa ser parte de esta Ordenanza.-
- e) Prorrogase la vigencia del Artículo 4o hasta el 31/12/2002, exceptuando de la misma los Loteos Yanez Martín, ubicado en la Concesión 60 y el Loteo Martínez, Haiek y Mizawak ubicado en la Concesión 14 que deberán tributar de acuerdo a la valuación fiscal.-

ARTICULO 81º. - Son contribuyentes de la Tasa los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueños de los inmuebles. Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominio, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos están solidariamente obligados al pago de la Tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueran procedentes conforme a las leyes.-

Estos últimos citados, cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de las Tasas adeudadas hasta el año de inscripción del acto en el Municipio. La inscripción del cambio de titularidad, no podrá efectuarse sin la previa expedición del certificado de deuda líquida y exigible dentro de los veinte (20) días de formulada la solicitud.-

La solicitud de la expedición del certificado de deuda líquida y exigible será gestionada por el interesado y/o mandatarios que este designe a tal fin. La Municipalidad requerirá a través de sus organismos competentes, como condición sine qua non, la acreditación de la identidad del interesado, y de los mandatarios del poder y/o facultades que invocare para impulsar el trámite de mención. Dejándose constancias obrantes, en la Municipalidad de fotocopia del documento de identidad, primera y segunda hoja; y del último domicilio, del tramitador, como así también de la firma del mismo en el formulario de solicitud de expedición de la deuda; y copia certificada por autoridad competente del poder que invoca. Asimismo se le notificara en esa oportunidad que el certificado de deuda líquida y exigible se expedirá dentro de los veinte días, de presentada la solicitud; y que no habiendo cumplimentado el pago de dicha deuda, en los términos previstos, se habilitara la misma al cobro por la vía judicial.-

Las Autoridades Judiciales o Administrativas y los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales

sobre el inmueble, están obligados a constatar el pago de las tasas por los años no prescriptos y las cuotas o anticipos del año vencido o que venzan en el bimestre calendario de celebración del acto inclusive de los que se dejara constancia en el acto. A tal efecto podrán valerse de los comprobantes de pago que obren en poder del contribuyente o solicitar a la Municipalidad certificado de deuda líquida y exigible que deberá ser expedida dentro del plazo de veinte (20) días de presentada la solicitud.-

"Si el organismo fiscal no se expidiera en un plazo de veinte (20) días de formulada la solicitud o sino se especificare la deuda líquida o exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad de la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.-

ARTICULO 82º - Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo especificado en el Art. precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas en la Municipalidad, dentro de los treinta (30) días de practicada la retención.-

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al periodo anterior o posterior al de subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, previsto en la Ley No 13512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo, los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código.-

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrán ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, que será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.-

Los funcionarios y profesionales mencionados serán solidariamente responsables por la deuda frente al organismo acreedor y responderán por ella ante el adquirente, si autorizan el acto sin dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Ordenanza.-

ARTICULO 83º - La Ordenanza Tributaria Anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentran en los sectores y zonas que en ella se determinen.-

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío a los inmuebles cuya edificación se encuentren manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.-

ARTICULO 84º - Los recargos previstos en el Artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al Municipio y este lo acepte;
- c) Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento gratuita o no siempre que se ubiquen en las zonas que determinen el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones Municipales en la materia;
- d) Los baldíos no aptos para construir, la inaptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo previa solicitud fundada del contribuyente;
- e) Los baldíos cuya superficie no excedan los 400 metros cuadrados constituyan la única propiedad de su titular y no estén ubicados en zona "A". Para gozar de este beneficio deberá acreditarse anualmente el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.-

ARTICULO 85º - La Tasa General Inmobiliaria tiene carácter anual, pudiendo la Presidencia Municipal liquidar períodos más pequeños, considerándose a éstos pagos a cuenta del pago total anual, debiendo los contribuyentes u obligados a su pago, ingresar su importe en las maneras o formas que determine la ordenanza tributaria anual.-

Esta hipótesis podrá incluir o no, la opción de pago íntegro anual en cuyo caso se establecerán los descuentos, si los hubiere y en la fecha que se efectuará.-

Se reconoce como pago en término, los realizados por los jubilados y pensionados que perciban sus haberes en fecha posterior al vencimiento de la Tasa General Inmobiliaria y hasta el último día hábil del mes referido al vencimiento, previa presentación del recibo que acredite el cobro de sus haberes.-

TITULO II

Tasa Por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

ARTICULO 86º. - La Tasa Prevista por este titulo, es la prestación pecuniaria correspondientes a los siguientes servicios:

- a) Registro y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios y toda otra actividad a titulo oneroso;
- b) De preservación de salubridad, de moralidad seguridad e higiene;
- c) demás servicios por los que no se prevea gravámenes especiales.

ARTICULO 87º. - La Tasa previa en este Titulo deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio en forma habitual y a titulo oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inc. a) del Artículo anterior cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluida las cooperativas.-

Esta Tasa será devengada aun cuando el contribuyente no tenga domicilio fijo comercial en el ejido, pero realice las tareas señaladas.-

ARTICULO 88º. - La Tasa se determinara, salvo disposiciones especiales sobre el total de ingresos brutos devengados durante el periodo fiscal.-

Establecese que los contribuyentes no sujeto al Convenio Multilateral del 18 de Agosto de 1977 en cuanto obtengan ingresos en dos o más comunas, deberán pagar la Tasa en la proporción que registren los ingresos de cada una de esos Municipios.-

El mismo procedimiento se tendrá en cuenta respecto de las actividades económicas de cada una de las jurisdicciones.-

Los contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral estarán afectados al gravamen objeto de este Titulo, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustar la liquidación de la Tasa a las normas del citado Convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.-

No son aplicables a los contribuyente citados en el párrafo anterior. Las normas generales relativas a Tasas mínimas, con la salvedad dispuesta en el párrafo siguiente, importe fijo, ni a retenciones, salvo en relación a estas ultimas, las que se refieren a operaciones comprendidas en los regímenes especiales y en tanto no se calculen sobre una proporción de base imponible superior a la atribuible a la Municipalidad respectiva, en virtud de aquellas normas.-

En caso de ejercicios de profesiones liberales, le serán de aplicación a las normas relativas a Tasas mínimas cuando tengan domicilio real constituido en la Municipalidad donde se debe tributar.-

ARTICULO 89º. - Por Ingresos Brutos se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamo de dinero a plazos de financiación o en general, el de las operaciones realizadas.-

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerara Ingreso Bruto Devengado, a la suma total de las cuotas o pagos de vencimientos en cada periodo fiscal.-

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en régimen de la ley 21.526, se considerara Ingresos Brutos a los importes devengados en función del tiempo en cada periodo fiscal.-

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balance en forma comercial, la base imponible será el total de los Ingresos percibidos en el periodo fiscal.-

ARTICULO 90º. - De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El debito fiscal por Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo liquidado, siempre que se trate de contribuyente inscriptos en este gravamen y en la medida en que tales débitos correspondan a operaciones alcanzadas por la Tasa.-
- b) El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por estos.-
- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.-
- d) Los gravámenes de la Ley de Impuestos internos para el Fondo Nacional de Autopistas, Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (Ley 17.597) , y los derechos de extracción de minerales establecido por el Código Fiscal Provincial, y por la Ley Provincial No

5.005, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida que dicho gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la Tasa.-

- e) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas o usadas, en la medida que no sobrepasen los valores que le fueron asignados en oportunidad de su recepción, y no superen el precio de la unidad por la cual fueron aceptados.-
- f) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantados y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prorrogas, esperas, y en otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrumentación adoptada.-
- g) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondiente a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hallan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.-
- h) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.-
- i) Los importes abonados por las agencias de publicidad a los medios de difusión, para la propagación o publicidad de terceros.-
- j) El importe de los créditos incobrables producidos en el periodo fiscal que se liquida, cuando se utilice un método devengado.-
- k) La parte de las primas de seguro destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.-
- l) Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el Régimen de la Ley N° 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez (10) por ciento de la base imponible.-

ARTICULO 91º. - La base imponible de las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, será la diferencia que resulte entre actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el periodo fiscal de que se trata.

Asimismo se computara como intereses acreedores y deudores respectivamente las compensaciones establecidas en el Artículo 3o de la Ley Nacional No 21.572 y los cargo determinados de acuerdo con el Artículo 3o, inc. a) del citado texto legal.-

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas e el párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria.-

ARTICULO 92º. - En las actividades que a continuación se indican la base estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, excluidos pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado;
- b) Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros;
- c) Compraventa de divisas;
- d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

ARTICULO 93º. - La base imponible de las compañías de seguro y reaseguros estará constituida por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para la entidad. Deberán incluirse en la base la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pagos de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución, los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.-

ARTICULO 94º. - El periodo fiscal será anual, y los ingresos se imputaran al periodo fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.-

ARTICULO 95º. - Son contribuyentes de la Tasa prevista en este Titulo las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollen las actividades gravadas.-

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en acto u operaciones de los cuales se originen gravados por esta Tasa.-

ARTICULO 96º. - Previo a la iniciación de las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y la habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el Municipio en

que habrán de desarrollarlas. La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada, podrá ser cancelada y si se verificara el incumplimiento de dichas normas.-

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción quienes deberán inscribirse en los registros de la Tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio.-

No podrán desarrollarse actividades gravadas sin esta Tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación Municipal, originara la sanción que corresponda y no exime del pago de la Tasa previa en este Título.-

ARTICULO 97º. - Toda transferencia de actividades gravadas a otra personas, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en registro, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la Tasa de que de las mismas surja, debiéndose comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.-

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las Tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a este, responsable solidario del pago de la Tasa correspondiente a la actividad de aquel.-

ARTICULO 98º. - El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.-

La falta de comunicación del cese hará presumir que las actividades continúan desarrollándose.-

ARTICULO 99º. - La Ordenanza Tributaria Anual fijara la alícuota general, los tratamientos especiales, las Tasas fijas y la Tasa mínima.-

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarse. En caso contrario abonaran la Tasa con el mas gravoso que corresponda a algunas de las actividades desarrolladas.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluidos los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 100º. - La Tasa prevista en este Título, así como cada uno de los pagos, se determinara por declaraciones juradas y se ingresaran conforme a las siguientes normas:

- a) Los contribuyente alcanzados con alícuotas proporcionales abonaran la Tasa mediante doce (12) pagos, correspondiente a periodos mensuales que vencerán los días veintiuno (21) de cada mes y por cada año o el siguiente día hábil algunos de los indicados no lo fueren. El importe a abonar por cada uno de los pagos resultara de aplicar a la Base Imponible atribuible al mes que se liquida la alícuota correspondiente a las actividades gravadas, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo periodo;
- b) Los contribuyentes sujetos a Tasa fija deberán abonarla el día 15 de Febrero de cada año o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fueren, cuando optaren por su pago integro, si aquel no lo fuere, cuando optaren por su pago en forma fraccionada la efectivizaran en la fechas previstas en el inc. anterior actualizándose el importe que corresponda según lo establecido por este Código.
- c) Los contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral celebrado el 18 de Agosto de 1977, deberán presentar la declaración jurada de distribución de gastos e ingresos de lo que resulte la base atribuible al Municipio, dentro del mismo plazo para el pago correspondiente al primer periodo bimestral de cada año.
- d) Los agentes de retención y percepción ingresaran los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato día hábil posterior si aquel no lo fuere, salvo para los casos en que el Departamento Ejecutivo establezca plazos especiales;
- e) El Departamento Ejecutivo podrá modificar los vencimientos previstos en este Artículo cuando las circunstancias así lo aconsejen sin exceder del mes estipulado y exigir la presentación del recaudos que acrediten el contenido de las declaraciones juradas.-

TITULO III

Salud Pública Municipal

CAPITULO I Carnet Sanitario

ARTICULO 101º. - Todas las personas que intervengan en el comercio o en las industria cualquiera sean sus funciones específicas aunque las mismas fueran de carácter temporal, como así mismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, chóferes del servicio público y de alquileres, deberán munirse del carnet sanitario previo examen médico correspondiente.-

ARTICULO 102º. - El carnet sanitario será válido por seis (6) años debiéndose controlar en periodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabarets, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.-

ARTICULO 103º. - Por la prestación de los servicios establecidos en los Artículos establecidos deberán abonarse las tasas establecidas por la Ordenanza Tributaria Anual.-
El incumplimiento de las prestaciones vinculadas a la obtención, actualización y renovación del carnet sanitario será sancionado en la forma que se establezca en el Código de Faltas.-

ARTICULO 104º. - El obrero o el empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc, donde trabaja previa exigencia de su entrega.-

CAPITULO II

Inspección Higiénico Sanitaria De Vehículos

ARTICULO 105º. - Los vehículos que transportan productos alimenticios en estado natural, elaborado o semi-elaborado y bebidas para su comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitaria.-

ARTICULO 106º. - Cuando el vehículo corresponda a empresas o establecimientos radicados fuera del Ejido Municipal, tal inspección deberá ser posterior a la inscripción dispuesta en el Artículo referido a la inscripción en el Registro de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad.-

ARTICULO 107º. - Practicada la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugar visible del mismo y ser renovada anualmente el 1o de Enero y el 30 de Abril de cada año.-

Cuando se tratara de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del Municipio será suficiente la aportación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

ARTICULO 108º. - La falta de cumplimiento de las normas establecidas en este Capítulo dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

CAPITULO III

Desinfección Y Desratización

ARTICULO 109º. - El Municipio prestara servicios de desinfección y desratización en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilio de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables o cuando aquel lo considere necesario.-

ARTICULO 110º. - La prestación de dicho servicio se efectuara en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios, y se preste a establecimientos sujetos al pago de las Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene Profilaxis y Seguridad.-
Cuando se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá abonarse la tasa que prevee la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 111º. - Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el Municipio o en algún sector de el. El servicio se prestara en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.-

ARTICULO 112º. - El Departamento Ejecutivo establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección y desratización y periodicidad especialmente para hoteles, hospedajes, casas de pensión y similares, mercados, restaurantes, ventas de ropas y demás efectos usados.-

ARTICULO 113º. - Declárese obligatoria la desratización en todo el Municipio, debiendo denunciarse la existencia de roedores.-

ARTICULO 114º. - La violación de las presentes normas o de las que en su consecuencia se dicten será sancionadas con las multas que prevee el Código de Faltas.-

CAPITULO IV

Inspección Bromatológica

ARTICULO 115º. - La Producción, elaboración y comercialización de los productos alimenticios dentro del Municipio especialmente pescados, carnes, leche y huevos, estará sujeta al control bromatológico que reglamente la Ordenanza correspondiente.-

ARTICULO 116º. - Los productos alimenticios que sean introducidos en estado natural, elaborado o semi elaborado, para su almacenamiento o comercialización dentro del Municipio, estarán sujetos al control previsto en el Artículo precedente a la ratificación del análisis otorgado en el lugar de origen, cuando se hubiere efectuado.-

ARTICULO 117º. - Las infracciones que se detecten, por falta de control dispuesto en este Capítulo o por no reunir los productos las condiciones higiénicas- sanitarias requeridas por la Ordenanza correspondiente dará lugar a la aplicación que aquella prevee.-

TITULO IV

Servicios Varios

CAPITULO I

Utilización De Locales Ubicados En Lugares Destinados a Uso Público

ARTICULO 118º. - Por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados ferias o balnearios, se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO II

Uso De Equipos e Instalaciones

ARTICULO 119º. - Por el uso de equipos de instalaciones Municipales efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

CAPITULO III

Inspección De Pesas y Medidas

ARTICULO 120°. - Todo negocio o industria que haga uso de instrumentos de pesar y/o medir estará obligado a requerir de la autoridad Municipal la verificación previa de aquellos la que se practicara en los mismos negocios o establecimiento. Los instrumentos de pesar y/o medir deberán responder a los tipos aprobados por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas de conformidad a las disposiciones en vigor.- Los vendedores ambulantes estarán igualmente obligados a someter sus instrumentos de pesar y medir a la verificación Municipal.

ARTICULO 121°. - La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas, debiendo observar para el caso el procedimiento previsto en los Artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 6437.-

TITULO V

Ocupación De La Vía Pública

ARTICULO 122°. - Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 123°. - Se entiende por vía pública a los fines del presente Código de suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verificables que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles publicas.-

ARTICULO 124°. - Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Titulo.- Cada permiso de ocupación de la vía pública, deberá renovarse anualmente.-

ARTICULO 125°. - En los casos en que los postes instalados por las Empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfonos y otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad Municipal para que en el termino de treinta días (30) procedan a removerlos, vencido el plazo se aplicara la sanción que establezca el Código de Falta.-

ARTICULO 126°. - Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 mts. sobre el nivel de la vereda.-

ARTICULO 127°. - Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Dpto. Ejecutivo en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad Municipal devolverá la parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.-

TITULO VI

Publicidad y Propaganda

ARTICULO 128°. - Por la realización de los anuncios publicitarios que se efectúen en cada periodo fiscal, cualquiera sea la duración de los mismos se abonaran los derechos que determinen la Ordenanza Tributaria Anual.-

El pago de los derechos correspondientes se debe efectuar en las siguientes épocas:

- 4) Por los anuncios por días o por plazos de hasta un mes, se debe pagar antes de la realización de cada anuncio.-
- 5) Por restantes anuncios de debe abonar el importe dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la liquidación que formulara la repartición Municipal competente. serán responsable de tales pagos los permisionarios y beneficiarios.-

TITULO VII

Derecho Por Extracción De Arena, Pedregullo y Tierra

ARTICULO 129º. - Las fabricas de ladrillos, baldosas, tejas, portland, yeso, cales, etc, y en general toda industria que extrajese del suelo, tierra, piedra, caliza, tierra arcillosa, material petro, material calcáreo, etc; como así también las que aprovechen paja, además de los derechos que abonen por otros conceptos, deberán efectivizar el que establezca la Ordenanza Tributaria Anual por el contemplado en este Titulo.-

Dicho tributo se abonara en base a declaración jurada que los responsables presentaran en la oficina respectiva.-

TITULO VIII

Derechos Por Espectáculos Públicos, Diversiones Y Rifas

ARTICULO 130º. - Por la asistencia a espectáculos públicos deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Considérese espectáculos públicos a los fines del presente Código, a todo acto, función reunión deportiva o de diversión, que se efectuó en lugares que tengan libre acceso al público aunque no se cobre entrada.-

ARTICULO 131º. - Los derechos se cobraran conforme al porcentaje que sobre el precio de la entrada fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 132º. - Los parques de diversión y demás espectáculos públicos por los que no se cobre entrada abonaran los derechos fijos que para cada quincena o fracción establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 133º. - Los organizadores o responsables de los espectáculos públicos actuaran como agentes de percepción y serán responsables de los derechos previstos en este Titulo.-

ARTICULO 134º. - Para la realización de rifas será necesaria la solicitud a la autoridad Municipal del permiso correspondiente, acompañando copia autentica de la autorización del Gobierno de la Provincia como asimismo de los números o boletos que se destinen a la venta de jurisdicción Municipal, para su debido control el que se efectuara previo pago del derecho de rifa o bono contribución que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

La falta de cumplimiento a las normas establecidas en el presente Artículo hará posible a los infractores de las sanciones previstas en el Código de Faltas.-

TITULO IX

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 135º. - Toda persona que ejerce el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al publico que no posea domicilio fijo registrado como negocio o deposito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedara sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho provisto en este Titulo.-

ARTICULO 136º. - El Departamento Ejecutivo reglamentara el uso de la vía pública y demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.-

TITULO X

Instalaciones Eléctricas, Aprobación De Planos e Instalaciones Correspondientes

CAPITULO I

Inspecciones De Instalaciones Eléctricas

ARTICULO 137º. - Por la inspección de seguridad de instalaciones electromecánicas, se debe abonar la tasa anual que establece la Ordenanza Tributaria Anual, al igual que las instalaciones mecánicas.-

ARTICULO 138º. - Se consideraran instalaciones electromecánicas las que incluyen maquinas eléctricas, estáticas, o giratorias con sus correspondientes instalaciones, motores a vapor, turbinas, motores de combustión interna, calderas a vapor, gasógenos , etc..

A los efectos de pagos de los derechos anuales que fija la Ordenanza Tributaria Anual, queda a considerar como tal toda instalación donde funcionen motores, maquinas o unidades generadoras cualquiera sea su potencia o cantidad. Estas instalaciones constituirán rigurosamente con el vencimiento del quince/(15) de Abril de cada año.-

CAPITULO II

Aprobación De Plano e Inspección De Obras Eléctricas o De Fuerza Motriz En Obras Nuevas, Sus Renovaciones o Ampliaciones

ARTICULO 139º. - Por aprobación de planos e inspección de obras eléctricas se deberá abonar la tasa que determina la Ordenanza Tributaria Anual.-

ARTICULO 140º. - En las instalaciones que se constate o verifique la existencia de bocas, cañería o tableros tapados sin previa inspección se debe abonar el recargo que determine el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

ARTICULO 141º. - Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonaran los derechos que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto, por los siguientes conceptos:

- Por inspección;
- Por día de Conexión;
- Por Mes de Conexión.-

El pago de estos derechos debe ser previo a la primera inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, en caso contrario se ordenara el corte del suministro.-

TITULO XI

Contribución De Mejoras

ARTICULO 142º. - Los propietarios de los inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras publicas de pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas y alumbrado público, están obligados a abonar la contribución de mejoras correspondiente.-

Como tales obras se ejecuten por administración, las respectivas liquidaciones se formularan por la oficina correspondiente en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando un mínimo del diez por ciento (10%) sobre el total, en concepto de gastos generales y de administración y se cobrara por metro lineal de frente.-

Cuando tales obras se ejecuten por contrato la liquidación y cobro de la contribución por mejoras se ajustara a las normas que para el caso se determine por Ordenanza.-

La declaración de que las obras son de utilidad pública y que es obligatorio el pago de la contribución por mejoras correspondiente, debe ser establecida para cada caso en particular mediante Ordenanza.-

TITULO XII

Derechos De Edificación

ARTICULO 143º. - Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza sujeta al trámite que establece el Reglamento de Edificación, el propietario o profesional responsable de la obra, deberá abonar los derechos que en concepto de aprobación de planos y servicios de inspección de obras establezca la Ordenanza Impositiva Anual. No se autoriza a iniciar la obra o trabajo sin contar con planos debidamente aprobados.-

Por los anteproyectos que se presenten a visación previa se abonará el cincuenta por ciento (50%) de los derechos que corresponda a la obra según el destino de la misma, y el saldo podrá ser ingresado en tres cuotas, teniendo que tener, al presentar el legajo definitivo de planos, abonado la totalidad de las cuotas. Ord.Nº 12 / 04 H.C.D.S.B.

ARTICULO 144º. - El valor de las construcciones se determinara según la superficie cubierta de cada edificio y de conformidad a los valores unitarios por m2 Determinados en la siguiente escala y que se utiliza para el avalúo fiscal:

CATEGORIA 1.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DPTOS, OFICINAS, ETC.)-CASA HABITACIÓN LUJOSA-HOTELES-CINES-TEATROS DE LUJO - GALERIAS COMERCIALES-CONFITERIAS-CLUBES DE LUJO. Revestimientos exteriores de mármol, cerámicos de alta calidad y/o ornamentaciones interiores similares - zócalos de mármol o cerámico, cielorraso con ornamentaciones de primera calidad, carpintería fina especial, placares completos incorporados en un proyecto, pisos de alta calidad, pinturas o empapelados, cristales, azulejos decorados o mayólicas, instalación de baños y cocina con artefactos de alta calidad, agua caliente, ascensores, aire acondicionado y/o calefacción central en todos los ambientes y/o compactador de basura \$ 516,00

CATEGORIA 2.- EDIFICIOS EN ALTURA O DE VARIOS PISOS (DPTOS, OFICINAS, ETC) -CASA HABITACIÓN - HOTELES-HOSPITALES – SANATO – RIOS – CINES – TEATRO – GALERIAS COMERCIALES – CONFITERIAS – CLUBES - ESCUELAS DE CATEGORÍAS - OFICINAS Y NEGOCIOS. Revestimientos interiores parciales, carpintería de buena calidad, pisos, mosaico granítico y/o cerámicos y/o parquet de primera calidad, cielorrasos con molduras simple, artefactos de baño y cocina completo de primera calidad, azulejos decorados y /o de color, calefacción, agua caliente, compactador de basura y ascensores \$ 483,64

CATEGORIA 3.- EDIFICIOS DE PLANTA BAJA Y HASTA TRES (3) PISOS-UNIDADES DE VIVIENDA NORMALIZADAS EN ALTURA O PLANTA BAJAHOTELES – CINES – TEATROS – CLUBES -CASA HABITACIÓN – OFICINA - NEGOCIOS Y/O COMERCIOS - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS. PILETA DE NATACION. Revestimientos exteriores imitación de piedras, ladrillos vistos, zócalos bajos de material reconstituidos o lajas de piedra natural, carpintería metálica y e madera standard buena, pisos graníticos y/o cerámicos de buena calidad y/o parquet común, cielorrasos de buena calidad, pintura al agua, a la cal y al aceite, instalaciones de baño y cocina con artefactos comunes, revestimientos con azulejos o similares en baño, cocina y lavadero, agua caliente \$ 451,52

CATEGORIA 4.- CASA HABITACION-UNIDAD DE VIVIENDA NORMALIZADA – HOTELES – OFICINA - CINES-CLUBES MODESTOS-ESCUELAS Y O COLEGIOS - NEGOCIOS Y/O COMERCIO - UNIDADES SANITARIAS - GARAGES Y/O COCHERAS - ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES. Revestimientos exteriores con material de frente común o ladrillo vistos, carpintería y herrería standard, mosaicos calcáreos, cerámicos y/o parquet común, pintura, revestimiento económico en cocina y baño, cielorrasos revocados, instalación de artefactos comunes en baños y cocinas, con mesadas con piletas. Agua caliente \$ 322,52

CATEGORIA 5.- CASA HABITACIÓN MINIMA - PREFABRICADAS DE CALIDAD- CKUBES MODESTOS-ESCUELAS Y/O COLEGIOS MODESTOS-ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES-TALLERES Y FABRICAS. Paredes de mamposterías con revoques comunes, carpinterías económicas, techos de hierros galvanizados, fibrocemento, aluminio o cinc, cielorraso de material aglomerado (chapadur, celotex, etc) para viviendas y escuelas sin cielorrasos, para galpones y talleres. Piso mosaicos calcáreos o baldosa colorada, instalación sanitaria \$ 290,26

CATEGORIA 6.- CASA HABITACIÓN MODESTA-PREFABRICADA - PEQUENOS TALLERES-GALPONES-TINGLADOS-COVERTIZOS Y DEPOSITOS. Paredes de mampostería, fibrocemento, madera, bloque con o sin revoque, carpintería muy económica, pisos de baldosas, ladrillo o cemento alisado, techo de cinc, aluminio, fibrocemento, pintura a la cal, con W. C. e instalación sanitaria mínima..... \$ 193,52

Estos valores se ajustaran se ajustaran cuando lo considere el Departamento Ejecutivo con las variaciones que registren los costos de las construcciones, según los índices que suministra el Instituto Nacional de

Estadística y Censo. En caso de que no sea posible estimar la superficie cubierta, se efectuara la tasación por el monto global, de acuerdo al valor de los trabajos a realizar, pudiendo exigirse en su caso la presentación de cómputos métricos y presupuesto.-

Área ocupada por pórticos, galerías y pasadizos considerados como superficie cubierta. Para obtener la superficie total se sumaran la de pisos, entre-pisos, subsuelos y dependencias de azoteas.

ARTICULO 145º. - Al efectuarse la tasación de la obra a ejecutar podrá exigirse al propietario o profesional interviniente el contrato original de la obra, en caso de que no fuera posible presentar este se acompañara una copia autenticada, debiendo figurar el numero del sellado original.

Si finalizada la obra se comprobara que en la misma existen detalles que no figuraban en el legajo original presentado, se ubicara a dicha obra en la categoría que corresponda efectuando liquidación complementaria que será abonada con un recargo del cuarenta por ciento (40%), sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder al profesional responsable de la obra, este derecho debe ser abonado dentro de los quince días de notificados.-

ARTICULO 146º. - Por roturas ocasionadas en pavimentos o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares o instituciones estas abonaran reparación y por metros cuadrados el precio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.-

TITULO XIII

Niveles-Líneas y Mensuras

ARTICULO 147º. - Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción en general, se abonara el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Este derecho corresponde a toda obra nueva y aquellas aplicaciones sobre primera línea o edificación.-

Por verificación de línea ya otorgada se abonara el derecho que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

La construcción de veredas o tapias esta sujeta al pago de derecho de línea o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.-

ARTICULO 148º. - Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planes de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el Ejido Municipal, abonándose en concepto de estudios y aprobación de planos los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

TITULO XIV

Actuaciones Administrativas

ARTICULO 149º. - Por toda actuación que se efectuó ante la Municipalidad se abonaran las tasas que fije la Ordenanza Tributaria Anual. El pago deberá realizarse mediante el pago de papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo.-

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.-

ARTICULO 150º. - No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este TITULO. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinente para el cobro respectivo.-

TITULO XV

Fondo Municipal De Promoción De La Comunidad y Turismo

ARTICULO 151º. - Los contribuyentes al Fisco Municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales que para la integración del Fondo Municipal de promoción de la Comunidad y Turismo establezca la Ordenanza Tributaria Anual.-

Este recargo no se cobrará en los siguientes derechos:

- Salud Pública Municipal;

- Actuaciones Administrativas;
- Recupero y contribuciones de mejoras de obras;
- Servicios Fúnebres.

TITULO XVI

Derecho De Abasto e Inspección Veterinaria

ARTICULO 152º. - El faenamiento de animales para ser comercializado dentro del Municipio deberá efectuarse en los frigoríficos especialmente habilitados por la autoridad Provincial y Municipal, abonándose el derecho que fije la Ordenanza Tributaria Anual.-

La violación a la presente disposición hará pasible a los infractores de las sanciones que prevee el Código de Faltas.-

TITULO XVII

Trabajos Por Cuenta De Particulares

ARTICULO 153º. - El Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de los trabajos por cuenta de particulares o en tal caso cobrará por los mismos los costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza Tributaria Anual, para cubrir gastos de administración.-

La repartición que deberá realizar esta tarea, efectuara una liquidación estimativa provisoria, el cual debe ser abonada ante de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicara liquidación definitiva quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.-

TITULO XVIII

Disposiciones Complementarias y Transitorias

ARTICULO 154º. - La Ordenanza Tributaria Anual, deberá prever en Titulo Especial, los importes de las multas que sancionen las infracciones descritas en el Código de Faltas o en Ordenanzas Especiales.-

ARTICULO 155º. - El Municipio actualizará los avalúos inmobiliarios en forma periódica.-

TITULO XIX

Financiación Para El Pago De Deudas Tributarias

ARTICULO 156º. - Establecese las normas complementarias para el pago de la deuda tributaria en cuotas mensuales.-

- 1) Las cuotas correspondientes a arreglo de deudas serán reajustadas de acuerdo al Valor correspondiente.-
- 2) Vencimiento: Una cuota cada 30 días.-
- 3) Plazo General para las deudas del año corriente hasta 12 cuotas mensuales consecutivas.-
- 4) Cada cuota no podrá ser inferior a \$ 10,00.-
- 5) Entrega inicial: Al formalizar el arreglo se debe abonar por lo menos el 10% del total de la deuda incluido los recargos.-
- 6) La falta de 2 (dos) cuotas provocara automáticamente la mora del deudor y producirá la caducidad del plan acordado, y se hará exigible a partir de ese momento el saldo total que se adeuda más los recargos e intereses correspondientes.-
- 7) Para las deudas de contribución de mejoras se establece un plazo de hasta 18 (dieciocho) cuotas y para los casos de viviendas únicas podrá ampliarse el mínimo a 24 (veinticuatro) cuotas iguales y consecutivas, no debiendo ser cada una menor de: \$10,00

ARTICULO 157º. - En los casos previstos precedentemente, si el responsable cancelare la deuda antes de su vencimiento, se le descontarán los importes del recargo de la financiación dejado de usar.-

ARTICULO 158º. - La cantidad de cuotas será privativo del Departamento Ejecutivo Municipal, quien analizará y evaluará la capacidad económica del deudor. En todos los casos corresponderá la actualización periódica de las cuotas.-

La evaluación también contemplará los porcentajes de entrega posibles para confirmar la renovación de la deuda.-

TITULO XX Exenciones

ARTICULO 159º. - están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del Estado de la Provincia de Entre Ríos, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas empresas y demás entes que desarrollen sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o que brinden servicios cuyas prestaciones no sean efectuadas por el Estado como Poder Publico.-
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.-
- c) Los inmuebles correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas y que estuvieren destinadas al culto.-
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones, y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial de propiedad de estas, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley No 22.105.-
- e) Los establecimientos educacionales oficiales o .privados incorporados a los planes de enseñanza oficiales.-
- f) Las instituciones privadas de bien público, culturales, deportivas, científicas que no persigan fines de lucro.-
- g) Exceptuase del cumplimiento de pago de la Tasa General Inmobiliaria a todos los Jubilados y pensionados comprendidos por las ordenanzas 193/97 y 130/06.Hasta un 100% si el haber neto que perciba no es superior a \$ 480,00.- si es superior a \$ 480,00.- y hasta \$ 550,00.- la exención alcanza hasta un 40% de sus obligaciones tributarias. (Ordenanza 195/97).
- h) En todos los casos las propiedades deberán estar completamente a nombre del beneficiario y/o existir una cláusula de usufructo vitalicio a nombre del mismo o si es locatario acreditar ante Rentas dicha situación exhibiendo el contrato de locación respectivo.(ORDENANZA No 193/97-195/97 JFSB) Ord. Nº 18 / 04 H.C.D.S.B.
- i) Exceptuase en un cincuenta (50%) de la obligación de pago a los veteranos de guerra de Malvinas contribuyentes de la Municipalidad de San Benito.-
- j) Los inmuebles propiedad de los partidos políticos.
- k) Exceptuase en un cincuenta (50) por ciento del importe de la Tasa General Inmobiliaria sobre las propiedades de los agentes municipales de San Benito, siempre que reúnan las siguientes condiciones:
 - 1 – Que la vivienda se la única propiedad inmueble del beneficiario y de su grupo conviviente;
 - 2 – Que sea ocupada por el beneficiario.

ARTICULO 160º. - Están exento de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

- a) El Estado de la Provincia de Entre Ríos sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran prometidas en esta disposición, los organismos o empresas que ejerzan actos de comercios, industria de naturaleza financiera o presten servicios cuando ellos no sean efectuados por el Estado como Poder Publico;
- b) Los ingresos provenientes de operaciones o de Títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la Nación, las Provincias y los Municipios;
- c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas con ajustes a las normas de la administración Nacional de Aduanas;
- d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales;
- e) Los intereses por depósitos en caja de ahorros y plazos fijos;
- f) Las asociaciones mutualista constituidas conforme a la legislación vigente en la materia con exclusión las actividades comerciales, financieras o de seguros que puedan realizar;
- g) Los ingresos de asociaciones entidades o comisiones de beneficencia, de bien publico, asistencia social, educación, institución, científicas, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales, o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales, y que no provengan del ejercicio de actos de comercio, producción o industrias;
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro;

- i) La edición, distribución , y ventas de libros, diarios y revistas;
- j) El ejercicio de actividades individuales de carácter artístico y artesanal sin establecimientos comercial;
- k) La producción de género literario, histórico, escultórico o musical;
- ll) Las actividades docentes de carácter particular sin fines comerciales;
- l) Las bibliotecas públicas reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza;
- m) Las actividades ejercidas por desvalidos o valetudinarios, siempre que el capital no exceda el monto fijado por el Departamento Ejecutivo; cuando constituya su único sostén.-

ARTICULO 161º. - Están exentos de la tasa por desinfección y desratización:

- a) Las personas sin recursos que posean certificado de pobreza;
- b) Los asilos, cooperadoras escolares, clubes deportivos e instituciones de carácter benéfico;
- c) Jubilados y Pensionados.-

ARTICULO 162º. - Están exentos de los Derechos de Publicidad y Propaganda:

- a) La publicidad referida al turismo, educación pública, conferencias de intereses social, espectáculos culturales y funciones auspiciadas o realizadas por Organismos Oficiales. Asimismo la publicidad efectuada por Personas o Entidades particulares cuyo objeto sea referido a aspectos de interés de la Provincia de Entre Ríos;
- b) La publicidad de institutos de enseñanza incorporados los planes oficiales de enseñanza;
- c) La publicidad de carácter religioso, efectuada por instituciones reconocidas oficialmente.-

ARTICULO 163º. - Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

- a) Bases y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, las agrupaciones estudiantiles, siempre que su programación y administración las realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización de las oficinas de servicios públicos y rentas y que el producto sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones en cuanto hayan costeado los gastos de publicidad, programas, alquiler de local, contratación de orquestas y demás atinentes al espectáculo o baile;
- b) Las instituciones que tengan personerías jurídica, quedan eximidas del derecho correspondiente a tres (3) bailes por año, los que podrá efectuarse en festividades patrias, o en vísperas, o en el día de su fundación hecho este que podrá probarse con el acta de constitución de la entidad.-

ARTICULO 164º. - Están exentos de los derechos de Edificación:

- a) Las viviendas construidas mediante sistemas en que los beneficiarios participan personalmente en la construcción o las construidas con la participación de organismos oficiales.-
- b) Lo estipulado en Ordenanza N° 188 / 96.-
- c) Jubilados y Pensionados.-

ARTICULO 165º. - Están exentos de la tasa por Actuaciones Administrativas:

- a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las Provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitales o de asistencia;
- b) Las promovidas por personas con carta de pobreza;
- c) Los pedidos de cláusulas de negocios;
- d) Las promovidas para fines previsionales;
- e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías;
- f) Jubilados y Pensionados.-

ARTICULO 166º. - Están exentos de la Tasa por Inspección de Instalaciones Electromecánicas:

- a) Los propietarios de artefactos accionados con una potencia no superior a un (1) HP;
- b) El consumo de energía eléctrica para alumbrado publico .-
- c) Jubilados y Pensionados-

TITULO XXI
INHUMACIONES Y TRASLADOS DE CADAVERES

ARTICULO 167o.- Por las inhumaciones y traslados de cadáveres que efectúen en los Cementerios establecidos en jurisdicción del Municipio, se abonaran los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, diferenciándose en el caso de inhumaciones las que pertenezcan a la Localidad de aquellas que provengan de otra jurisdicción.-

ARTICULO 168o.- Los administradores, encargados o responsables del Cementerio están solidariamente obligados respecto del tributo a que se refiere el artículo precedente conjuntamente con quienes soliciten y obtengan la inhumación o traslado de referencia. A tal efecto la Administración Municipal notificara fehacientemente a los propietarios, administradores o responsables del servicio privado de Cementerio la vigencia de la presente disposición.-

ARTICULO 169o.- Están exentos del pago de los derechos establecidos en el Artículo I-165o que las personas que carezcan de recursos económicos, condición que acreditarán en la forma que disponga la reglamentación.-

Los jubilados y pensionados domiciliados que tengan vivienda única y que no registre actividad lucrativa sobre ella, con ingresos del grupo conviviente no superior a \$ 480,00 de bolsillo, la exención será del 100%. Si los ingresos del grupo conviviente son superiores a \$480,00 y no superan los \$ 550,00 de bolsillo, la exención será del 40 % . Ord. N° 25 / 04 H.C.D.S.B. Art. 1° y 2°.

DERECHO DE INSCRIPCIÓN POLICIA MORTUORIA

ARTICULO 170.- Se tributará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Tributaria Anual.

DERECHO POR SELLADO DE LADRILLERIA

ARTICULO 171° .- Se cobrarán los derechos que determine la Administración Municipal mediante Resoluciones que actualicen los valores según la conveniencia.-

VALORES DE TASACION POR METRO CUADRADO

ARTICULO 172°.- Valores de Tasación por metro cuadrado de edificación:

Categoría 1 -----	\$516,00
Categoría 2 -----	\$484,00
Categoría 3 -----	\$452,00
Categoría 4 -----	\$323,00
Categoría 5 -----	\$290,00
Categoría 6 -----	\$194,00

Para el cálculo de la mejora se utiliza:

Superficie edificada, avalúo de mejoras (cuadro anterior) y el coeficiente de ajuste por antigüedad, estado y categoría de la mejora.-

Para el caso de avalúo de tierras se utilizara el valor del metro cuadrado de tierra de acuerdo a la tabla, el coeficiente de ajuste y superficie del terreno.-

DERECHOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE REMISES

ARTICULO 173o.- Para la nombrada implementación del servicio de Remises se hace necesario dictar normas que establezcan condiciones que importen seguridad, tantos a los usuarios como a terceros, así como el cumplimiento de condiciones de higiene salubridad que dan origen a los incisos que se detallan a continuación en la Ordenanza 134/93:

- El transporte de pasajeros y equipajes que se efectuare mediante la utilización de vehículos automotores en el servicio denominado "remise", reviste el carácter de servicio publico impropio por lo que su prestación se halla sujeta a reglamentación por parte de la autoridad municipal, conforme a la disposiciones de la presente Ordenanza.-
- Entiéndase por remise el o los automóviles que se afectaren al servicio que se presta por viaje o por tiempo cuyo precio se fija en forma convencional.-

- c) El servicio solo deberá prestarse mediante la utilización de vehículo habilitados por la municipalidad, a tales efectos y desde un local igualmente habilitado que se destinara a la atención del público y contratación de los servicios.-
- d) Todo vehículo afectado al servicio de remise deberá ajustarse a las normas de seguridad e higiene vigente dispuesta por la Honorable Junta de Fomento de San Benito. Asimismo las unidades deberán estar inscriptas y/o radicadas en el Registro Nacional de Automotores de San Benito cuando existiere o el de la ciudad de Paraná, con expresa indicación de la Oficina Recaudadora local, debiendo abonar las patentes en la delegación San Benito de la Dirección General de Rentas en tiempo y forma.-
- e) Toda persona que desee obtener una licencia para la explotación de el servicio de remise deberá ser propietario del vehículo, en el caso de vehículos de propiedad de terceros se adjuntara una declaración de afectación del mismo en favor de la agencia permisionaria.-
- f) podrán ser titulares de Agencia de remises las personas físicas o jurídicas que acrediten su identidad personal o la existencia de la Sociedad debidamente constituida, debiendo adjuntar copia autenticada del estatuto o contrato Social la que deberán constituir domicilios especial y Comercial en la localidad de San Benito a los efectos de las notificaciones. Los mismo no deberán poseer antecedentes policiales desfavorables; En el caso de personas jurídicas este requisito se exigirá respecto de las personas que componen sus órganos de administración, a los gerentes en las sociedades de capital y con relación a todos los socios en los restantes tipos.-
- g) Para ser habilitado el automóvil a los efectos de prestar el servicio que regula esta ordenanza, deberá reunir las siguientes condiciones: 1) tener como máximo 8 (ocho) años de antigüedad; 2) deberá ser tipo sedan 4 puertas, con capacidad máxima de seis personas y mínima de tres, y como mínimo 1.300 c.c. (Mil trescientos centímetros cúbicos); 3) Encontrarse en perfectas condiciones mecánicas y estéticas; 4) Llevar matafuegos en perfecto estado de funcionamiento y carga y dos balizas; 5) poseer clara iluminación interior durante las horas de luz artificial para el ascenso y descenso de pasajeros; 6) deberán poseer cinturones de seguridad de tipo combinado en las partes delanteras y de cintura en la parte posterior y apoya cabeza en los asientos delanteros; 7) deberán portar en lugar visible una de las copias de la habilitación Municipal la que se deberá encontrar vigente.-
- h) Ningún vehículo podrá ser afectado o explotado en el servicio de remise sin haber obtenido previamente la licencia y habilitación respectiva que otorgara la autoridad Municipal, por medio del Departamento de Obras y Servicios Públicos, la que tendrá validez por 1 año pudiendo ser renovada por periodo de igual duración.-
- i) La agencia de remise a partir del otorgamiento de la licencia del servicio deberá cumplir con los tributos nacionales, provinciales, como así también con la Tasa Municipal que se fije para la prestación de este servicio.
- j) Las agencias de remise deberán poseer un lugar comercial en el ejido con acceso directo desde la calle debidamente habilitado por la autoridad Municipal competente y en cumplimiento de las normas de higiene y seguridad vigentes; el mismo deberá permanecer abierto al público las 24 horas del día y se deberá exhibir tanto la habilitación para funcionar como las tarifas vigentes. así mismo deberán tener sus vehículos en playas de estacionamientos o galpones destinados para tal fin.-
- k) Los vehículos afectados al servicio de remises deberán ser sometidos mensualmente a desinfección por el organismo municipal correspondiente.-
- l) Crease el Registro de licencias de Autos de Remise. La inscripción en dicho registro será obligatoria para todos los propietarios de autos de Remises. En el mismo deberá constar: 1) Nombre y Apellido completos o razón social, 2) Numero del Documento que acredite la identidad; 3) Numero de vehículos afectados al servicio; 4) Nomina de conductores habilitados; 5) Ubicación del local destinado a la atención al público.-
- m) Crease el Registro de Automotores destinados al servicio de remise en donde constaran los siguientes datos de las unidades en servicio: Marca del vehículo, modelo, No de motor, No de chapa patente, No de licencia, fecha de inspecciones mecánicas y sus resultados, fecha de desinfección, nomina de conductores habilitados. Dicho registro deberá actualizarse con las altas y bajas que se produzcan.-
- n) Las agencias de remises podrán dar de baja a un vehículo en cualquier momento. La incorporación de una nueva unidad se realizara previa habilitación de la autoridad Municipal.-
- o) Los titulares de las agencias deberán acreditar en todo momento la contratación de un seguro que cubra los siguientes riesgos: responsabilidad civil por danos ocasionados a bienes de terceros, lesiones o muerte de personas transportadas y no transportadas y por danos a cosas transportadas y de accidente de trabajo en caso de existir chofer en relación de dependencia. La

falta de póliza de seguro facultara a la autoridad municipal a retirar de circulación la unidad hasta la exhibición de la póliza. En caso de comprobarse que la unidad permanece afectada al servicio sin cumplimentar el requisito mencionado, la autoridad municipal esta facultada a proceder a la clausura de la agencia por el termino de treinta días.-

- p) Las agencias de remises son responsables del cumplimiento de la presente Ordenanza por parte de su personal y responderán ante la autoridad Municipal por cualquier transgresión, estando obligado al pago de las penalidades que se determinan.-
 - q) Quedara sin efecto la habilitación de las agencia cuando no reúnan los requisitos exigido en la presente ordenanza o dejen de funcionar durante un periodo de dos meses.-
 - r) En el momento de la renovación de las habilitaciones comerciales, la agencia de remises no deberá tener deuda pendiente con la Municipalidad, en concepto de penalidades. De existir las mismas deberán ser canceladas para obtener la renovación.-
 - s) El titular deberá poseer la licencia de conducir de primera categoría, que otorga la Municipalidad de San Benito, pudiendo contratar chóferes profesionales en relación de dependencia lo que deberá ser acreditado, debiendo cumplimentarse los requisitos para la obtención de la licencia.-
 - t) Queda terminantemente prohibido la colocación de leyendas, carteles, efigies y cualquier otro tipo de propaganda para la agencia de remise, dado la característica diferenciales del servicio, excepto las que hagan expresa referencia a la presentación del mismo.-
 - u) Queda prohibida la utilización de efectos sonoros que puedan transmitir propaganda o reclamos.-
 - v) Queda prohibido al conductor del remis fumar estando el coche ocupado, llevar acompañantes, usar aparatos de radios, televisión, reproductores, etc., salvo que el pasajero solicite lo contrario, el conductor deberá vestir correctamente y utilizar un trato cordial con el publico.-
 - w) El servicio de remise, por su característica diferencial, no tiene autorización para circular por la localidad captando pasajeros ocasionales, sino deberá permanecer en su garaje o local a la espera de la contratación de la prestación del servicio. deberá respetar todas las disposiciones sobre estacionamiento, permitiéndoseles en lugares que se encuentren prohibidos a esos fines solamente en el caso de ascenso y descenso de pasajeros.-
 - x) Todo conductor deberá presentar de inmediato a requerimiento de la autoridad competente la documentación que acredite el pago de patentes y demás derechos, vigencia del certificados de habilitación y del certificado de desinfección, póliza de seguro vigente y carnet de conductor otorgado por la Municipalidad de San Benito.-
 - y) Las agencias de remises deberán presentar a la autoridad municipal con una antelación mínima de 48 horas a la puesta en vigencia, copia de las tarifas vigentes al solo efectos del contralor tributario. Igual exigencia rige para las eventuales modificaciones que sufren las mismas.-
 - z) La autoridad municipal con el objeto de constatar las condiciones mecánicas, de seguridad, y del estado general de los vehículos afectados al servicio podrá exigir la presentación de los mismos en el taller Municipal.-
 - aa) Los sistemas de radio-comunicaciones que estén destinados a cursar mensajes entre las agencias y los vehículos deberán estar autorizados por la Secretaria de Comunicaciones, quedando expresamente prohibido el uso de radio para contratación del servicio.-
 - bb) El incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza será penalizada con la clausura de la agencia o revocación del permiso sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el Código de Faltas Municipal cuando correspondiere.-
 - cc) Regístrese, comuníquese y archívese.-
- Ordenanza No 134/93.-

TASA DE SERVICIO DE CLOACA

ARTICULO 174o.- Establece la Tasa de Servicio de Cloaca, incorporándose a la Legislación Tributaria Municipal, en Pesos Trescientos (\$300,00.-) anual, la que será abonada al contado, y/o en forma mensual .
Articulo 2o Ordenanza 232 HJFSB.-

Fijase que las futuras conexiones deberán regirse por el reglamento de Obras Sanitarias Municipal, el que se deberá aprobar a partir de los seis meses de la Promulgación de la presente, a tal fin el Área de Obras y Servicios Publico, deberá presentar a consideración de esta Junta de Fomento el Proyecto de Reglamento, el que deberá contemplar referente a tramites de nomenclatura, profesionales habilitados , policías de obra, penalidades, reclamos, proyectos, conservación, calidad, obras externas y/o todo elemento técnico legal que considere debe contener. (Articulo 3º ORD. 232HJFSB).-

Se exceptúa de la tasa establecida en el articulo 2o a los beneficiarios de la Ordenanza 193/95 de HJFSB (Articulo 4º ORD. 232 HJFSB).-

CAPITULO I - TITULO DE LOS REGISTROS DE CONDUCIR

ARTICULO 175o.- Dispóngase que todos los conductores que poseen registro de conducir otorgados por este Municipio desde su creación y hasta el 1º de marzo de 1.992 a personas con domicilio en otra localidad que poseen Municipio propio, puedan realizar su renovación parcial (visación) o duplicación (Ordenanza No 177- Artículo 1º HJFSB).-

ARTICULO 176o.- Autorízase a realizar las renovaciones parciales (visación), hasta el 1º de marzo del año 2.000 inclusive de las licencias de conducir otorgadas hasta el 1º de Marzo de 1.992. (Ordenanza No 177 Artículo 2º HJFSB).-

ARTICULO 177o.- Autorízase la confección de las duplicaciones de los registros de conducir mencionados en el Artículo N° 1 Ordenanza N° 177 HJFSB, en caso de extravíos, roturas etc.-

ARTICULO 178o.- Derogase el Artículo 2º de la Ordenanza 097/92 (Artículo 1º Ord. 186 HJFSB).-

ARTICULO 179o.- Incorporase el texto del Artículo 2º de la Ordenanza No 097/92, el que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 2o La Comisión de Faltas Municipales estará integrada por: Un (1) vocal de la HJFSA, El Contador Municipal y el Responsable Área Transito Transporte e Inspección General (Artículo 2º Ord. No 186 HJFSB).-

ARTICULO 180o.- Adhiérase la Municipalidad de San Benito a la Ley Provincial No 8.963, promulgada el 27 de noviembre de 1.995.- (Ord. 192/97 HJFSB).-

ARTICULO 181o.- La Honorable Junta de Fomento de San Benito instrumentara los recaudos necesarios a fin de su adecuación a la realidad del Ejido Municipal. (Ord.No 192/97 HJFSB).-

ARTICULO 182o.- Hasta tanto se dicte la modificación del Código de Faltas, las Sanciones por las faltas incurridas se aplicaran de conformidad a las normas vigentes. (Ord. 192/97 HJFSB).-

CAPITULO I - TITULO - ANTENAS DE TELEFONIA

ARTICULO 183o.- Las personas físicas o jurídicas, permisionarias de servicios de telefonía, que utilicen antenas de soporte o instalaciones reguladas por las Ordenanzas Municipales, son responsables tributarios y deben abonar a la Municipalidad los tributos establecidos anualmente en la Ordenanza Tributaria.-

ARTICULO 184o.- Quedan exceptuadas de la tasa por las instalaciones de antenas cuyo carácter sea de tipo familiar, ya sean de antenas de televisión, radioteléfonos, sistema de transmisión de datos no comerciales, y cuya altura no superen los 12 metros. En caso que una antena de las exceptuada supere la altura estipulada deberá iniciar un expediente a los fines de verificar su encuadre.-

CAPITULO I – TITULO : TASA POR ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 185º - El hecho imponible de la Tasa de este Título está constituido por la prestación del alumbrado público en calles, plazas y espacios públicos en general.-

La base imponible estará conformada por el importe facturado a cada usuario por la empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad en la jurisdicción territorial de la Municipalidad de San Benito, tanto por los cargos fijos como variables en función del consumo, antes de la aplicación de impuestos y otros gravámenes.-

ARTICULO 186º - La empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad en la jurisdicción de la Municipalidad actuará como agente de percepción de la Tasa de este Título, debiendo ingresar

mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo, junto con un formulario con carácter de declaración jurada en el que deberá informar el monto recaudado por tal concepto.-

ARTICULO 187º - A los efectos de la liquidación de la Tasa de este Título, la empresa prestadora del servicio de provisión de electricidad deberá clasificar a los usuarios en las siguientes categorías:

- a) Categoría General: abarca todos los usuarios no comprendidos en las categorías indicadas en los incisos siguientes;
- b) Categoría Comercial: comprende a los usuarios que empleen el servicio eléctrico en la realización de actos de comercio;
- c) Categoría Industrial: Comprende a los usuarios que empleen el servicio eléctrico en la producción o transformación de bienes.-